Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00106-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de septiembre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMIRO MARIANO QUESQUEN JARA,** identificado con DNI N° 19229896, (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00029869-2023 de fecha 02.05.2023[1], contra la Resolución Directoral N° 998-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023, que lo sancionó con una multa de 1.178 Unidades Impositivas Tributarias, (en adelante, UIT) y el decomiso[2] del total de los recursos hidrobiológicos Tollo 1.448 t., Suco 0.22 t. y Chula 0.02 t., al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y, con una multa de 1.175 UIT y el decomiso[3] del total de los recursos hidrobiológicos Tollo 1.608 t. y Angelote 0.06 t., al transportar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000575-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV N° 001478 de fecha 03.12.2020, elaborado por los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, se dejó constancia de lo siguiente: " (…) *Durante la fiscalización a dicho vehículo [cámara isotérmica con placa M5Z-920], el cual era conducido por el señor Pisco Escobar Mario Martin (…) solicitándole la documentación que acredite lo transportado, presentando la guía de remisión remitente 0001-N° 000326, la misma que indica el transporte de los recursos hidrobiológicos; lisa (1400 kg) (…) Tollo (160 kg) (…) Angelote (120 kg) (…) Lomo negro (300 kg) (…) Pampano (100 kg) (…) Raya (100*

[1] Cabe precisar que, el escrito fue presentado por la plataforma de trámite documentario - OGDA.
[2] En el artículo 2° de la Resolución Directoral mencionada, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[3] En el artículo 2° de la Resolución Directoral mencionada, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

kg), disponiendo la apertura del vehículo para la verificación de los interiores, encontrando además de los recursos lisa (580 kg), lomo negro (260 kg), raya (20 kg), pampano (40 kg); los recursos hidrobiológicos suco (220 kg) y chula (20 kg), los cuales no están consignados en la guía de remisión presentada. Cabe indicar que los recursos tollo (1608 kg) (…) y angelote (60 kg) (…) no contaban con certificado de desembarque del recurso tiburón, tal como indica el D.S. N° 021-2016-PRODUCE (…)".

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3328-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 27.06.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 82) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 488-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[4] de fecha 11.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 998-2023-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 12.04.2023, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00029869-2023 de fecha 02.05.2023, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente sostiene que presentó un escrito con fecha 04.07.2022, mediante el cual solicitó el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, procediendo a reconocer expresamente la comisión de la infracción y realizó un pago S/ 300.00 soles. Dicho pedido fue reiterado con fecha 09.09.2022, adjuntando un depósito por la suma de S/ 2,409.40 soles; no obstante, no pudo cumplir con el requerimiento de pago realizado mediante la Carta N° 00000284-2023-PRODUCE/DS-PA, en razón de las lluvias torrenciales en la provincia de Pacasmayo, lo cual indica configura como un caso fortuito, debiendo tenerse por cancelada la multa impuesta.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG[6]; razón por la cual, es admitido a trámite.

---

[4] Notificado el día 02.09.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004271-2022-PRODUCE/DS-PA.

[5] Notificada el día 17.04.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1995-2023-PRODUCE/DS-PA.

[6] Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 998-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[7] se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.3 Al respecto, en el inciso 3)[8] del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: "*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.

5.1.4 De la misma manera, el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, prescribe como infracción: "*Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.*"

5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 3 y 82 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[9] (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción las siguientes:

Código	Tipo de Infracción	Sanción
3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso hidrobiológico o producto
82		Multa
		Decomiso del total del recurso hidrobiológico o producto

[7] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.
[8] Ídem nota al pie 8.
[9] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto II. de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

c) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

d) En el presente caso, tenemos que mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV N° 001478 de fecha 03.12.2020, elaborado por los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, se dejó constancia de lo siguiente: "(…) *Durante la fiscalización a dicho vehículo [cámara isotérmica con placa M5Z-920], el cual era conducido por el señor Pisco Escobar Mario Martin (…) solicitándole la documentación que acredite lo transportado, presentando la guía de remisión remitente 0001-N° 000326, la misma que indica el transporte de los recursos hidrobiológicos; lisa (1400 kg) (…) Tollo (160 kg) (…) Angelote (120 kg) (…) Lomo negro (300 kg) (…) Pampano (100 kg) (…) Raya (100 kg), disponiendo la apertura del vehículo para la verificación de los interiores,* ***encontrando*** *además de los recursos lisa (580 kg), lomo negro (260 kg), raya (20 kg), pampano (40 kg);* ***los recursos hidrobiológicos suco (220 kg) y chula (20 kg), los cuales no están consignados en la guía de remisión presentada****.* ***Cabe indicar que los recursos tollo (1608 kg) (…) y angelote (60 kg) (…) no contaban con certificado de desembarque del recurso tiburón, tal como indica el D.S. N° 021-2016-PRODUCE (…)****".* (el resaltado en negrita es nuestro).

e) Adicionalmente a lo señalado, en el expediente administrativo sancionador se advierten 06 tomas fotográficas, mediante las cuales, entre otras cosas, se observa a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción realizando el pesado de los recursos hidrobiológicos antes mencionados, de acuerdo a la información consignada en la Guía de Remisión Remitente N° 000326.

f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV N° 001478, la Guía de Remisión Remitente N° 000326 y 06 tomas fotográficas, mediante los cuales los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción advierten que el recurrente presentó información incorrecta, dado que de los referidos documentos se verifica que al momento de la intervención encontraron los recursos hidrobiológicos suco (220 kg) y chula (20 kg), los cuales no están consignados en la guía de remisión presentada; y que los recursos tollo (1608 kg) y angelote (60 kg) no contaban con certificado de desembarque del recurso tiburón, tal como indica el D.S. N° 021-2016-PRODUCE, lo que evidencia que la referida Guía de Remisión Remitente contenía información incorrecta. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba.

g) Por lo expuesto, de esta manera se puede afirmar que la Dirección de Sanciones – PA, verificó plenamente la configuración las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP "presentar información incorrecta al momento de la fiscalización" y "transportar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque", imputadas al recurrente, encontrándose ambas debidamente acreditadas, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba el recurrente.

h) Finalmente, en cuanto a lo señalado por el recurrente en cuanto a que no pudo cumplir con lo requerido en la Carta N° 00000284-2023-PRODUCE/DS-PA en razón de las lluvias torrenciales en la provincia de Pacasmayo, es pertinente señalar que, conforme al inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.

i) Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por el recurrente; en consecuencia, lo afirmado tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para modificar el pronunciamiento de la administración. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los inciso 3) y 82) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG, y;

De acuerdo a la facultad establecida en el literales a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha

13.09.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RAMIRO MARIANO QUESQUEN JARA**, contra la Resolución Directoral N° 998-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los inciso 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/19 18:09:36-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/19 17:08:52-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/19 16:49:36-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/09/19 16:40:15-0500